Puerto Montt, dieciséis de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos, Ingreso Corte N° 1159-2025- Protección, la sociedad Cobreloa SpA, persona jurídica del giro comercial de patente de alcohol, RUT N°77.088.4497, representada legalmente por Luisa del Carmen Villarroel Santana, cédula nacional de identidad N°12.307.937-k, ambas domiciliadas en calle Castro N°377, comuna y ciudad de Puerto Montt, interpuso acción de protección en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Lagos, RUT N°61.601.000-K, representada legalmente por Sofía Pilar Torres Mansilla, cédula nacional de identidad N°10.517.987-6, ambos domiciliados en calle Antonio Varas N°55, piso 10, ciudad y comuna de Puerto Montt, por haber incurrido ésta en un acto que calificó como arbitrario e ilegal el dictar la Resolución Exenta N°2510419216, de fecha 18 de agosto de 2025, la cual rechazó la autorización sanitaria para funcionamiento de expendio de alimentos, infringiendo en consecuencia las garantías contenidas en el artículo 19 N°3 y 24 de la Constitución Política de la República.

Expuso que el local referido actualmente funciona como expendio de bebidas alcohólicas, contando con agua potable, electricidad, permiso de edificación y servicio sanitario. Relató que el día 11 de agosto de 2025 se solicitó a la recurrida la respectiva autorización para añadir el expendio de alimentos, minimarket que funciona con permiso municipal provisorio.

Señaló que, previo pago de la suma de $293.450, se inició el proceso administrativo, que culminó con la dictación de la Resolución Exenta N°2510419216, de fecha 18 de agosto del mismo año, en la cual no se señaló fundamento alguno para sustentar el rechazo, indicándose únicamente que *“presenta antecedentes que no corresponden”*.

Manifestó que la resolución recurrida omite expresar cuáles documentos son los que no corresponden, y tampoco señala los que sí corresponderían, careciendo en consecuencia de toda fundamentación o argumentación razonable del rechazo, que permita comprender el razonamiento lógico tras él, privando a la parte del adecuado derecho a defensa.

Sobre las garantías que estima infringidas, arguyó que la resolución recurrida vulneró la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°3 de la Constitución que establece la igual protección de la ley en el ejercicio de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YCQHBYXDNXE

derechos, por cuanto al no existir la singularización de los eventuales documentos, resulta imposible impugnar dicha resolución por la vía administrativa, al no tener conocimiento del fundamento del rechazo, transgrediéndose además lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental.

A mayor abundamiento, relató que la resolución recurrida vulneró también el derecho establecido en el artículo 19 N°24 de la Constitución, por cuanto al rechazarse ilegalmente la autorización sanitaria, se le privó del beneficio económico que le generaría en Minimarket, agravado además con el pago de la suma de $293.450, dinero que efectivamente salió de su patrimonio.

Previas citas legales, solicitó se acoja la acción de protección interpuesta, y, en definitiva, se autorice la solicitud sanitaria del LOCAL COMERCIAL COBRELOA SpA, ubicado en Puerto Montt calle Castro N°377 para expendido de alimentos. En subsidio de lo anterior, solicitó se conceda un plazo de 90 días para acompañar cualquier documento que eventualmente falte para obtener dicha autorización, ordenándose a la recurrida restituir el dinero pagado por concepto de la tramitación del proceso administrativo, esto es: $239.450, y se condene en costas a la recurrida.

Acompañó a su presentación los siguientes documentos: 1. Resolución Exenta N°2510419216, de fecha 18 de agosto de 2025; 2. Copia de patente comercial: Alcohol, Cobreloa SpA; 3. Copia patente comercial provisoria: Venta de alimentos sin consumo en el Local; 4. Boleta de agua potable, asociada al local comercial; 5. Permiso de edificación donde funciona Cobreloa SpA; 6. Set de fotografías que exhiben del Local Cobreloa SpA; 7. Comprobante de pago del Tramitación N°2510419216; 8. Comprobante pago Tesorería General de la República $239.450; 9. Mandato Judicial.

Si bien se prescindió del informe de la recurrida, por no haber sido evacuado dentro de plazo, esta compareció por escrito solicitando el rechazo de la acción constitucional, debido a no haber efectuado actuación u omisión arbitraria o ilegal que perturbe, amenace o prive el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales del recurrente.

Expuso, al efecto, que el día 11 de agosto de 2025 se realizó requerimiento a la Autoridad Sanitaria por Cobreloa SpA para ampliar su giro comercial de patente de alcohol a expendio de alimentos (Minimarket), el cual

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YCQHBYXDNXE

es efectuado a través de la página web, mediante la cual se les va informando a los usuarios todos los movimientos del trámite solicitado, así como lo requerido por la Autoridad Sanitaria.

Manifestó que en el mismo requerimiento se indicaron los antecedentes que se debían presentar, estos son, a) autorización municipal de acuerdo con plano regulador; b) comprobante de pago de sistema de alcantarillado público o resolución de la obra de alcantarillado particular y comprobante de pago de agua potable de red pública o resolución de la obra de agua potable particular, no existiendo omisión alguna a este respecto. Relató que en el historial de la solicitud consta el pago realizado, la declaración de cumplimiento de los requisitos sanitarios, el comprobante de pago del alcantarillado público y un documento de la Dirección de Obras Municipales (DOM) de fecha 8 de febrero de 1966, lo cual, no corresponde a lo exigido.

Atendido lo anterior, se le comunica al recurrente con fecha 12 de agosto de 2025, a través de la plataforma referida, que el antecedente que se requiere corresponde a la autorización municipal de acuerdo con el plano regulador, otorgando un plazo de tres días hábiles, documento que la recurrente no ingresa en el plazo referido, presentando, el día 18 de agosto siguiente, una solicitud de suspensión del procedimiento, a fin de que la I. Municipalidad de Puerto Montt termine el procedimiento de autorización Municipal de conformidad al plano regulador y el análisis de información de rentas y patentes.

Arguyó que lo solicitado es improcedente, ya que la documentación se exige al momento de ingresar la solicitud, no para que se genere durante el requerimiento, debido a que los plazos están determinados por normativa, rechazándose la solicitud de suspensión.

En ese contexto, con fecha 18 de agosto del año 2025, se procede a dictar la Resolución Exenta Nº2510419216, en la cual se rechaza el requerimiento realizado el día 11 de agosto del 2025 para obtener la patente de expendio de alimentos.

Sobre las garantías que se estimaron vulneradas, señaló que no existe derecho de propiedad sobre la patente de expendio de alimentos, ya que, esta patente otorga la facultad de ejercer una actividad económica, y no otorga un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YCQHBYXDNXE

derecho de propiedad propiamente tal. Agregó a lo anterior que dicha facultad aún no ingresaba al patrimonio de la recurrente.

Concluyó señalando que la Autoridad Sanitaria no actuó de forma contraria a derecho y se ajustó a la normativa vigente, toda vez que el rechazo del requerimiento se fundó exclusivamente en el incumplimiento de requisitos expresamente exigidos y conocidos por la solicitante, quien no los subsanó dentro del plazo otorgado, no configurándose una vulneración a las garantías constitucionales señaladas.

Por todo lo anterior, solicitó tener presente lo expuesto al momento de dictar fallo.

Acompañó en su escrito los siguientes antecedentes: 1. Bitácora del expediente N°2510419216 e informe de la U. de Alimentos remitido mediante correo electrónico con fecha 24 de octubre de 2025 al Depto. De Asesoría Jurídica; 2. Solicitud simple de suspensión solicitada por la recurrente en la plataforma de tramitación; 3. Resolución Exenta N°2510419216 de fecha 18 de agosto de 2025.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la acción constitucional de protección, establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, está destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.

Segundo: Que, asimismo, resulta crucial enfatizar la naturaleza cautelar, urgente y no declarativa de esta acción, lo que implica que el ámbito de competencia de esta Corte es excepcional y debe interpretarse de manera restrictiva.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YCQHBYXDNXE

Así, la intervención de esta Corte se justifica únicamente en casos que demanden imperativamente la adopción de protectoras respecto al derecho medidas cuya vulneración se alega, razón por la que resulta imprescindible que el derecho en cuestión sea indubitado o indubitable y no se base en meras expectativas o auto atribuciones de prerrogativas no reconocidas legalmente. Además, los actos u omisiones impugnados deben ser claramente ilegales o arbitrarios.

En este contexto, se debe recordar que la naturaleza cautelar y de urgencia de este recurso justifica tanto su tramitación relativamente desformalizada como su carácter no declarativo de derechos. Estos aspectos son fundamentales para entender la celeridad en su interposición y la flexibilidad en sus formas de presentación, permitiendo incluso su promoción por terceros sin necesidad de acreditar un título habilitante.

Tercero: Que el hecho que se denuncia como ilegal y arbitrario consiste en la dictación de la Resolución Exenta N°2510419216, de 18 de agosto de 2025, emanada de la recurrida, la cual rechazó la autorización sanitaria para funcionamiento de expendio de alimentos.

Cuarto: Que, como se desprende del mérito de los antecedentes acompañados por las partes, que la recurrente, al momento de solicitar la autorización necesaria para el funcionamiento de expendio de alimentos, no acompañó la documentación mínima necesaria, habiéndosele otorgado un plazo adicional para ello, no ingresando la documentación en el plazo referido, procediéndose, luego de ello, a la dictación de la resolución objeto de la presente acción constitucional.

Quinto: Que, debido a lo señalado, el actuar de la recurrida no resulta contraria a derecho y se ajustó a la normativa vigente, toda vez que el rechazo del requerimiento se fundó exclusivamente en el incumplimiento de requisitos expresamente exigidos y conocidos por la solicitante, quien no los subsanó dentro del plazo otorgado.

Lo anterior, permite descartar la concurrencia de vulneración a las garantías constitucionales invocadas en el libelo de la acción, puesto que,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YCQHBYXDNXE

como se observa la recurrida hizo uso de sus facultades legales, aplicado, además, las normas legales y administrativas que rigen la materia.

Sexto: Que, en virtud de lo anterior, y no existiendo derecho indubitado que se configure en la especie en favor del recurrente, la presente acción necesariamente deberá ser rechazada por no reunirse los requisitos de procedencia para aquella.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Acta N°94-2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza,** sin costas, la acción interpuesta por la sociedad Cobreloa SpA, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Lagos.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Fiscal Judicial Báez.

No firma el Fiscal Judicial don Danilo Báez Reyes, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse en comisión de servicio.

Rol Protección N° 1159-2025.

Gladys Ivonne Avendaño Gómez
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciséis de marzo de dos mil veintiséis
11:51 UTC-3

Mario Andrés Madrid Mc-innes
Abogado
Corte de Apelaciones
Dieciséis de marzo de dos mil veintiséis
11:53 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YCQHBYXDNXE

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Mario Andrés Madrid M. Puerto Montt, dieciseis de marzo de dos mil veintiseis.

En Puerto Montt, a dieciseis de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YCQHBYXDNXE